

Artículo 18.- Se llevará, además, un libro de índice general, por orden alfabético, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los registros, con una partida para cada una de ellas. El índice general y los de cada registro, se cerrarán anualmente con un certificado que pondrá la Autoridad Marítima al final de cada serie alfabética.

Artículo 19.- El Repertorio tiene por objeto anotar provisionalmente los títulos que se le presenten a la Autoridad Marítima.

Artículo 20.- En la primera página del Repertorio, el Director General deberá dejar constancia, bajo su firma, del número de fojas que contenga, de la fecha de su iniciación y de la primera anotación que en él se hace.

Asimismo, al cerrarse el Libro Repertorio, el Director General deberá dejar constancia de esta circunstancia, señalando la fecha en que se hace, la naturaleza del último acto que anota, el número de anotaciones, el número de fojas y las anotaciones que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en general cuanta particularidad pueda influir en lo substancial de las anotaciones, a fin de precaver suplantaciones u otros fraudes.

Artículo 21.- Cada página del Repertorio se dividirá en 8 columnas cada una de las cuales se encabezará con un rótulo que indique su contenido, distribuyéndose en ellas las enunciaciones que debe tener cada anotación, en la forma siguiente:

- 1^a Número correlativo que corresponderá al orden de presentación del documento a inscribir.
Se harán tantas anotaciones como subinscripciones deban practicarse.
- 2^a Nombres y apellidos de la persona que presenta el título.
- 3^a Clase de inscripción que se solicita.
- 4^a Nombre de los contratantes.
- 5^a Día, mes y año de la presentación.
- 6^a Hora de la presentación.
- 7^a Registro en que deberá hacerse la inscripción y el número que en él le corresponda.
- 8^a Observaciones hechas a los títulos que no hubieren sido admitidos a tramitación o a los que hubieren sido retirados por los interesados antes de practicarse su inscripción.

Artículo 22.- Tratándose de matrículas de naves o artefactos navales, la Autoridad Marítima podrá rechazar el nombre que el solicitante ha señalado para ellos, cuando ya existieran otros matriculados bajo el mismo nombre, o por otra razón fundada.

Toda nave deberá llevar marcado su nombre en letras de tamaño proporcional a su porte, en la popa y las amuras. Además, en la popa y debajo de su nombre deberá llevar el nombre del puerto de matrícula o de domicilio de su propietario, a elección de este último.⁵

De lo resuelto, podrá pedirse reconsideración fundada al Director General.

5 D.S.(M) N° 192, de 17 de Julio de 2009. (D.O. N° 39.454, de 4.Sep.09)

Artículo 23.- Si el Director General devuelve el título presentado, por alguna causa legal o reglamentaria, se expresará en la columna de las observaciones el motivo de la devolución, dejando en blanco la séptima columna, para designar en ésta el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que corresponde a la fecha en que de nuevo se le presente, en caso de ordenarse por el juez la inscripción según lo dispuesto en el artículo 10°.

Artículo 24.- La enajenación de naves mayores por acto entre vivos y la constitución de derechos reales sobre ellas, cuando ocurran en Chile, se otorgarán por escritura pública. Los actos y contratos respecto de naves menores constarán por escrito y las firmas de los otorgantes deberán ser autorizadas ante notario.

Los actos y contratos que se otorguen en el extranjero se regirán por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, la transferencia del dominio de naves y la constitución sobre ellas de derechos reales que puedan producir efectos en Chile, deberán constar en instrumentos escritos cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe y cuya autenticidad se probará por cualesquiera de los medios establecidos en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de documentos extendidos en idioma extranjero, distinto del inglés, deberá acompañarse, además, la traducción auténtica realizada por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.⁶

Cuando la adquisición de la nave tenga lugar en Chile en virtud de un contrato de construcción, se considerará como título la respectiva escritura pública o instrumento escrito autorizado por notario, conforme lo dispuesto por el artículo 832 del Código de Comercio. En dicho instrumento, deberá dejarse constancia de la entrega de la nave por el constructor a su dueño, del precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago.⁷

Si el constructor de una nave menor fuere su dueño, se considerará como título la declaración del interesado, cuya firma deberá ser autorizada ante notario, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción.⁷

Artículo 25.- Toda solicitud para inscribir una nave o artefacto naval, o para practicar una subinscripción o anotación marginal, se hará por escrito a la Autoridad Marítima, especificando la naturaleza del acto y acompañando los antecedentes en que se funda.

6 D.S.(M) N° 192, de 17 de Julio de 2009. (D.O. N° 39.454, de 4.Sep.09)

7 D.S.(M) N° 143, de 14 de Junio de 1996.